

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 191374089001-2023-00163-00
DEMANDANTE : IDEFRANCIA MEDINA YAFUE
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVENCIO DIAZ y OTROS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CALDONO – CAUCA**

Caldono Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha llegado a Despacho la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, adelantada por **IDEFRANCIA MEDINA YAFUE**, a través de mandataria judicial en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVENCIO DIAZ y OTROS**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, para que pueda calificarse como demanda en forma, como se pasa a señalar:

1. La mandataria judicial de la parte actora presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria, la cual se dirige en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVENCIO DIAZ y OTROS**, sin aportar prueba del fallecimiento del citado, que le permita demandar a sus herederos.

2. En el escrito incoatorio la apoderada judicial de la parte demandante, informa que el predio del cual se encuentra en posesión el demandado, hace parte de uno de mayor extensión, sin precisar sus linderos, solamente se limita a consignar los del predio motivo de esta diligencia, sin indicar de donde extrae dicha información, pues no aparece documento o plano alguno que la respalde. Yerro este que debe ser corregido toda vez que pueden verse afectados derechos de terceros.

3. El artículo 5º de la ley 2231 de 2022, señala: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS...”*

Verificada la información suministrada, se pudo constatar que, aunque la apoderada, figuran como abogado en el registro, la dirección electrónica señalada para notificaciones en la demanda y en el poder, cuales es liliana9545@hotmail.com, no aparece inscrito en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA).

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, propuesta por **IDEFRANCIA MEDINA YAFUE**, a través de mandataria judicial, abogada **LILIANA SOLARTE GOMEZ**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVENCIO DIAZ**, y **OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la abogada **LILIANA SOLARTE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.317.685 de Santander de Quilichao-Cauca y T.P. No. 384259 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ